MFD
PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – FUNDESAN- NIT. 890.204.710-70**
DEMANDADO: **ESPERANZA QUINTANILLA FRANCO C.C 63.511. 421**
SONIA CAÑIZARES RUIZ C.C 63.363.261
RADICADO: **68001403011-2023-00141-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los Artículos 82, 422 y 430 del C.G. del P., así como los especiales descritos en el C.G. del P. y los previstos en la Ley 2213 del 13/06/2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga**,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – FUNDESAN-**, y en contra de **ESPERANZA QUINTANILLA FRANCO** y **SONIA CAÑIZARES RUIZ** por las siguientes sumas:

1. **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($3.681.635)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 191000782 allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral (**1**), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) hasta la cancelación total de la obligación**.**

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 431 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas conforme lo preceptuado en los Artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este Despacho Judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: **RECONÓZCASE** personería al Doctor **NICOLAS LOZANO CASTELLANOS, identificado con CC 1.096.957.404 y T.P. 372.707** como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: **REMITIR** el link del expediente digital a la parte interesada para los fines legales y pertinentes, el cual, de momento, está restringido para el ejecutado, hasta tanto se notifique de la demanda: 68001400301120230014100

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ